



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 101

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00011 -00
Demandante	MARÍA CAMILA AILLÓN ESCALANTE C.C. # 1.090.420.230 Calle 17 # 1-21 Barrio La Playa Cúcuta, N. de S. 304 256 7393 Camila90_5@hotmail.com En representación de la niña S.D.A. T.I. # 1.011.325.809 Calle 17 # 1-21 Barrio La Playa Cúcuta, N. de S.
Demandado	JUAN SEBASTIÁN DOMINGUEZ MONROY C.C. # 1.019.028.808 Se desconoce su paradero Emplazamiento
	Abog. EDSON ORLANDO ARAQUE CELY Apoderado de la parte demandante T.P. # 158053 del C.S.J. Calle 15 # 0-42 Casa #4 Barrio La Playa Cúcuta, N. de S. 314 373 0462 edsonaraque@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Lic. NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social mvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co Ing. AURA ROSA RODRÍGUEZ HERRERA arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento

La señora MARÍA CAMILA AILLÓN DOMÍNGUEZ, obrando en interés y representación legal de la niña S.D.A., a través de apoderado, con fundamento en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, presenta demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD en contra del señor JUAN SEBASTIÁN DOMÍNGUEZ MONROY, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Para notificar al demandado, señor JUAN SEBASTIÁN DOMÍNGUEZ MONROY, se ordenará su **EMPLAZAMIENTO** en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806/2020, habida cuenta que la parte actora manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce su paradero.

En cuanto a los parientes **MATERNOS** de la niña S.D.A., de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso, para efectos de ser oídos, se ordenará notificarlos, remitiendo copia de la demanda, los anexos y este auto.

En relación con los parientes **PATERNOS**, se ordenará EMPLAZAR a la señora FLOR DELIA MONROY y demás parientes, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806/2020.

Se advertirá a la parte actora y apoderado que dichas cargas procesales quedan bajo su responsabilidad y que deberán allegar al proceso la constancia respectiva.

Para determinar las condiciones de vida que rodean a la niña S.D.A. y a la señora MARÍA CAMILA AILLÓN ESCALANTE, se ordenará la práctica de **ENTREVISTA VIRTUAL**, a cargo de la señora asistente social del juzgado, a quien se le comunicará este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. EMPLAZAR al demandado, señor JUAN SEBASTIÁN DOMÍNGUEZ MONROY, identificado con la C.C. # 1.019.028.808, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, para efectos de notificarles personalmente y correrle traslado por el término de veinte (20) días.
4. NOTIFICAR a los parientes MATERNOS de la niña S.D.A. para efectos de ser oídos en la audiencia. Se advierte a la parte actora y apoderado que es su deber enviarles a las direcciones físicas y/o electrónicas informadas en la demanda, copia de la demanda, los anexos y de este auto.
5. EMPLAZAR a la señora FLOR DELIA MONROY y demás parientes PATERNOS de la niña S.D.A., para efectos de ser oídos en la audiencia, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
6. ORDENAR la práctica de **entrevista virtual** a cargo de la señora ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO, encaminada a conocer las condiciones de vida que rodean a la niña S.D.A. y a la señora MARÍA CAMILA AILLÓN ESCALANTE. Comuníquese esta decisión.
7. NOTIFICAR este auto a las señoras ASISTENTE SOCIAL, DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA.

8. ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GERDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fca3057263050f7ebda4ae88c2b09622a1b86e25a5138e87428981292e1005d**

Documento generado en 25/01/2022 10:40:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #108

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2022-00013-00
Demandante	LUIS FERNANDO SILVA MORENO luissilva247@hotmail.com
Apoderado(a)	LUIS ALBERTO ORTEGA ROZO Luis.alberto.ortega.rozo@gmail.com

LUIS FERNANDO SILVA MORENO, mayor y vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presenta escrito que subsana la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, “Partida de Nacimiento #65 de fecha 24 de enero 1.984” con apostille No. 00941183, con el código de verificación NV1640822320181426524, con fecha de emisión 10/04/2018, que consultado en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/validar_fra.php arroja “**Válido para:** V-16408223 LUIS FERNANDO SILVA MORENO Actuaciones:- 941180 Documento inherente al Registro Civil - 941183 Registro Civil ” como puede verse a continuación:



También, aporta “Certificación del nacimiento” expedido por el Hospital Central de San Cristóbal con apostille No. 00941180, con el código de verificación NV1640822320181426524, con fecha de emisión 10/04/2018, que consultado en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/validar_fra.php arroja “**Válido para:** V-16408223 LUIS FERNANDO SILVA MORENO Actuaciones:- 941180 Documento inherente al Registro Civil .- 941183 Registro Civil ” como puede verse a continuación:



La nulidad que se pretende en este asunto altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren** “es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P. el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante, lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1°. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2°. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALBERTO ORTEGA ROZO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

4°. ENVIAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: SEMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53947682b4613c9f4b2c184eb132bdca8434fe5d6a611b3a40456479789c5c3**

Documento generado en 25/01/2022 10:34:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2017-00202-00

Auto No. 093-22

En San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: MILENA ROCIO ARIAS PARADA

EMAIL: nenenta2@hotmail.com

APODERADO: JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA

EMAIL: yoljagro@hotmail.com ; yoljagro@gmail.com

DEMANDADO: MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA

EMAIL: saludocupacional8419@gmail.com ; notificaciones84831820@hotmail.com

APODERADO: CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA

EMAIL: drcarlosasotop@yahoo.es

SE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P. para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., se señala la hora de las diez **de la mañana (10:00 a.m.) del día treinta y uno (31) de marzo del cursante año**, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

RECONOZCASE personería para actuar dentro del presente proceso de ejecutivo por alimentos al abogado CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA como apoderado judicial del señor demandado MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA con las facultades otorgadas y para los fines expresados en el poder allegado

1- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales

mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OSX 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la

señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido

(trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENVÍESE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5c04331caf6dda3bf9cba16d1c0982c63a103c76085fe2985c694152d5da888

Documento generado en 25/01/2022 10:23:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 111

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2017-00238 -00
Causante	SILVIO JOAQUIN DEMOYA BARRAGÁN C.C. #838989
Cónyuge Sobreviviente	FRAYSSIDIS SANDOVAL SUAREZ Sin correo electrónico
Herederos	CLAUDIA MARÍA DEMOYA LIZCANO claudiademoya@hotmail.com SILVIO DEMOYA RIVERA silviodemoyarivera@hotmail.com FRANKLIN DEMOYA HERRERA liliuribe2020@hotmail.com WILSON DEMOYA RIVERA wilsondemoya@yahoo.es SILVIA MILENA ROMERO DEMOYA En representación de la decujus LUCILA DIANA DEMOYA ARAQUE Silvi-jj@hotmail.com JESÚS JOAQUIN ROMERO DEMOYA En representación de la decujus LUCILA DIANA DEMOYA ARAQUE Silvi-jj@hotmail.com ROCIO DEMOYA RIVERA demoya62@hotmail.com FLORINDA MARIA DEMOYA LIZCANO roca67@hotmail.com CIRO DEMOYA HERRERA oddothegod@hotmail.com RUBÉN DARIO DEMOYA RODRIGUEZ rddemoya@gmail.com RICARDO JOAQUIN DEMOYA LIZCANO danielademoyaisidra@gmail.com JULIO DEMOYA LIZCANO roca67@hotmail.com DILIA CAROLINA DEMOYA ORTÍZ ricardocarrero_p2108@hotmail.com

	NELSON ANTONIO DEMOYA ORTÍZ santot350@yahoo.es
	Abog. ANA MARÍA JARAMILLON LÉON Apoderada de los señores herederos T.P. # 178.202 del C.S.J. Celular: 313 272 4433 anamariajaramilloleon@hotmail.com Abog. MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS Gestor III del G.I.T. División Gestión de Recaudación y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co Remítase este auto acompañado del documento agregado en el renglón # 066 del expediente digital.

Póngase en conocimiento de los señores herederos y apoderada lo manifestado en su comunicación # 107272555 - 1437 - 07S2021905067 (Cítese este número al contestar) de fecha 5 de noviembre de 2021 por la Abogada MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS, Gestora III del G.I.T. de la División Gestión Recaudación y Cobranzas de la Administración Local de Impuestos Nacionales de Cúcuta, que al texto dice así:

“En relación con el trámite de Sucesión de la referencia, comunicación virtual No. 007E2021903763 de octubre 21 de 2021, le informamos que al causante no le figuran presentadas las Declaraciones de Renta Año 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, encontrándose obligado a declarar en razón al valor de los activos informada, de acuerdo con el art. 4 del Estatuto Tributario.

Sin embargo, en caso de que al verificar no cumpla con los topes de declarante, por favor aportar Inventario de los bienes junto con los documentos soporte donde se encuentre el valor del avalúo de cada año, para los bienes que integran el patrimonio del causante. Una vez actualizado el Rut, proceder a la presentación de las mencionadas declaraciones de renta, liquidándose la respectiva sanción por extemporaneidad; siendo importante resaltar, que, en el caso de tener el deber formal de declarar, las declaraciones deben ser firmadas por el heredero que se inscriba en el R. U.T. de la sucesión.”

Por lo anterior, se requiere a los señores herederos y apoderada para que gestionen de inmediato ante dicha entidad lo pertinente, encaminado a que se expida el correspondiente PAZ Y SALVO TRIBUTARIO y así proferir el correspondiente fallo y dar por terminado el referido proceso de sucesión.

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

523b5ad8208595ea4e7e5f7176ffcb6ee90e921072f068b40761081c9eee5dc9

Documento generado en 25/01/2022 10:37:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2018-00141-00

Auto No. 2022-97

En San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: MARLYN TATIANA CARRILLO PEREIRA

EMAIL: marlyncarrillo61@gmail.com

APODERADO: BASILIA GARCIA BARRERA

EMAIL: gabalic@yahoo.com

DEMANDADO: JOSUE AVELINO HERNANDEZ MEJIA

En virtud al escrito presentando por la apoderada la señora demandante MARLYN TATIANA CARRILLO PEREIRA donde solicita información sobre la medida cautelar, una vez revisado el plenario se observa que mediante auto de medidas cautelares n° 2025-21 de fecha 25-11-2021 se requirió en el ítem 3 a la apoderada para que aportara correo electrónico de la empresa para efectos de notificación, así las cosas, se solicita a la demandante y/o apoderada cumplir con dicha información.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

861b36c9fe1dfd2d792aee8b1284e8faf1e6c6e7ecf1aec2160491a96e124d5e

Documento generado en 25/01/2022 10:24:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 109

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00343-00
Parte Demandante	Abog. JOSÉ MANUEL GARCÍA PINTO COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO EL ZULIA Av. 1 Calle 9 Esquina -Palacio Municipal, El Zulia, N. de S. comisariadefamilia@elzulia-nortedesantander.gov.co 320 328 8829 ELEUTERIA TAMAYO RODRÍGUEZ T.I. # 1.193.230.110 Representante legal de la niña E.T.R. Vereda Camilandia KDX-50-1, El Zulia, N. de S. Chemas29@hotmail.com 313 2677 307
Parte Demandada	JOSÉ LIBARDO QUINTERO MONTERREY C.C. #13.389.348 Barrio Altos de San Antonio Manzana H Lote 9, El Zulia, N. de S. 310 802 7839 ioseqmo2@gmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. RODOLFO ERNESTO LARREA PAEZ Apoderado del demandado T.P. # 273.516 del C.S.J. Celular: 300 800 9539 rodolfolarreapaez@gmail.com Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR Laboratorio toma de muestras sanguíneas Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera, Cucuta, N. de S. Tlf. Fijo: 5 715 375 Celular 300 496 7028 Correo electrónico: andresafanador77@gmail.com Señores Laboratorio Genes Celular: (57) 312 769 8491 Tlf. fijo: (57)(4) 6052617 genes@laboratoriogenes.com

Atendiendo lo manifestado por el Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR en su mensaje remitido y recibido el pasado 21 del presente mes y año, obrante en el renglón # 043, se dispone:

1-REMITIR DE NUEVO AL GRUPO PARA TOMA DE MUESTRAS:

Remítase de nuevo al grupo de la señora ELEUTERIA TAMAYO RODRÍGUEZ, la niña ESTEFANIA TAMAYO RODRÍGUEZ y el señor JOSÉ LIBARDO QUINTERO MONTERREY para la toma de muestras de sangre ante el Laboratorio Clínico del Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5 715 375, celular 300 496 7028, correo electrónico andresafanador77@gmail.com.

Comuníquese esta decisión al Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR para que fije de inmediato la fecha y la hora para la toma de muestras e informe sobre el costo, modo y forma de pago, etc. a través de un correo electrónico simultaneo, advirtiéndole que las muestras van encaminadas a la práctica de la prueba genética para determinar la paternidad biológica del señor JOSÉ LIBARDO QUINTERO MONTERREY respecto de la niña ESTEFANIA TAMAYO RODRÍGUEZ, hija de ELEUTERIA TAMAYO RODRÍGUEZ.

2-SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR:

Se reconoce personería para actuar al abogado RODOLFO ERNESTO LARREA PAEZ como apoderado del señor JOSÉ LIBARDO QUINTERO MONTERREY, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder remitido y recibido el día 18/enero/2021, obrante en el renglón #041-042

Así mismo, se advierte a todos los involucrados que con este auto quedan notificados.

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del documento obrante en el renglón # 036.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en

adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4348c181f744a7b891b07e2c6b8782a2da41ee5ce3b62e3f1a402f0576713b3**

Documento generado en 25/01/2022 10:38:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #107

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
Radicado	540013160003-2021-00051-00
demandante	LUIS JOSE GOMEZ GARCIA 3132597136 Email: gomezluisjose4@gmail.com
Presunta desaparecida	JOSE LUIS GOMEZ ESCALANTE C.C. # 1.090.363.922
Apoderado(a)	JAIRO ROZO FERNANDEZ 3158557885 Email: rozojairo7@gmail.com

Revisado el expediente digital, se observa que se allegó edicto emplazatorio y solicitud del accionante.

1.- TENER COMO VALIDO EL EDICTO EMPLAZATORIO ALLEGADO EL 13 DE OCTUBRE DE 2021.

Por lo anterior, TENER como **primer edicto emplazatorio** el allegado el 13 de octubre de 2021, donde se cita al presunto desaparecido, de conformidad con los requisitos contenidos en los literales a y b de la regla 2ª del artículo 583 del C.G.P. y numeral 2º del artículo 91 del Código Civil.

2.- NO ACCEDER A LA SOLICITUD PROPUESTA POR EL DEMANDANTE LUIS JOSE GOMEZ GARCIA.

Lo anterior, porque es una carga NO procesal sino sustancial por ser un requisito establecido en los literales a y b de la regla 2ª del artículo 583 del C.G.P. y numeral 2º del artículo 91 del Código Civil.

NOTIFIQUESE,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ce94d3c420033e68849952988f842cc3c07d1e25a66ffeb199d724676edc19a

Documento generado en 25/01/2022 10:29:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #104

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.022).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Designación del Guardador
Radicado	540013160003-2021-00079-00
Demandante	MARIA ANGELICA ARCINIEGAS GOMEZ sq7888634@gmail.com
Joven	KARLA MILEYDY ARCINIEGAS GOMEZ
Apoderada	Abg. ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ analinotijudis@hotmail.com
Curador ad-litem	Abg. LUIS ALBERTO BOHORQUEZ luisbohorquezabogado@gmail.com
Perito	ROSA EMILIA SILVA MONSALVE rosaemilis@yahoo.com

Una vez vencido el término de traslado del escrito inventarios y avalúos, sin objeción presentada, se dispone:

1.- AUTORIZAR EL INGRESO A LA SEÑORA MARIA ANGELICA ARCINIEGAS GOMEZ AL PALACIO DE JUSTICIA EL DÍA 31 DE ENERO DE 2022 A LAS 9:30 A.M.

Por lo tanto, por secretaría elabore el correspondiente formato de ingreso para que a la señora MARIA ANGELICA ARCINIEGAS GOMEZ le sea autorizada el ingreso para tomar posesión en la fecha y hora señalada en el Juzgado Oficina 104C del Palacio de Justicia de esta ciudad. Se advierte que deberá llevar el documento de identidad.

2.- FIJAR AUDIENCIA PARA LA DILIGENCIA DE RECEPCIÓN DE BIENES INVENTARIADOS QUE TRATA EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY 1306 DE 2009.

Para realizar la diligencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día siete (7) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2.022), para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente.

3.- REQUERIR A LA SEÑORA MARIA ANGELICA ARCINIEGAS GOMEZ Y A LA SEÑORA APODERADA.

Para que, en el término de siete (7) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen la paz y salvo de los honorarios de la perito, que fueron fijados en proveído #2096 de fecha 6/diciembre/2021.

4.- NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

El juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f12289a6af42a8a81f68297d5a683f09466a0d44599a9bc476d04204344a0c73

Documento generado en 25/01/2022 10:30:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 110

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	REGLAMENTACION DE VISITAS
Radicado	54001-31-60-003-2021-00360-00
Parte demandante	JAIME RAFAEL GARBIRAS ALVAREZ C.C. # pipogarbiras@hotmail.com 312 464 6851
Parte demandada	MYRIAM ROCIO CUELLAR BLANCO C.C. # 1.098.462.063 En representación de la niña C.G.C. Roci_gellar@hotmail.com 320 228 8433
Apoderados	Abog. EDSON ORLANDO ARAQUE CELY T.P. # 158053 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante edsonaraque@hotmail.com Abog. DANIELA MARITZA ORDÚZ BECERRA T.P. # 340.248 del C.S.J. Apoderada de la parte demandada Carrera 29 # 45-45 Oficina 801 Edif. Metropolitan Bucaramanga 311 494 2259 danielaorduz16@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martab1354@gmail.com Lic. NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del JFAMCU-3 nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co Envíese este auto acompañado del enlace del expediente digital.

Analizado el plenario se observa que el auto admisorio de la demanda se notificó en debida forma a la parte demandada y que está contestó, a través de apoderado, dentro de la oportunidad legal e interpuso **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, sin

embargo, la togada no cumplió con el deber procesal consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3º del Decreto 806/2020, ni tuvo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 9º del Decreto 806/2020.

Así las cosas, en aras de no vulnerar derechos a la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso, del escrito de contestación y sus anexos, obrantes en los renglones #010 al 017 del expediente digital, se corre traslado por tres (03) días a la parte demandante, término dentro del cual podrá pedir las pruebas relacionadas con las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada, a través de apoderada.

De otra parte, se reconoce personería para actuar a la abogada DANIELA MARITZA ORDÚZ BECERRA como apoderada de la parte demandada, señora MYRIAM ROCIO CUELLAR BLANCO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

Finalmente, dando aplicación al principio de la transparencia, se recuerda a los togados el deber procesal de remitir sus memoriales y anexos de manera **SIMULTANEA**, al juzgado, a quien representan, a la contraparte, apoderado(a), Ministerio público, Defensora de Familia, etc.

ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados al inicio de esta providencia, como mensaje de datos, **acompañado del enlace del expediente digital**.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio**. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c173dd8869eb5c8859e6297269299a6b70735483bb782b9ffb2dd1eb1c548f9c

Documento generado en 25/01/2022 10:39:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #105

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
Radicado	540013160003-2021-00463-00
Demandante	MARIA MATILDE CONTRARAS PÉREZ 3202040512 Adrianita152@hotmail.com
Apoderado(a)	EMILSE VERA ARIAS emilseveraarias@hotmail.com
Desaparecido	JOSE DOLORES VILLAMIZAR VEGA C.C. #5.482.811 de Salazar, N. de S.
Ministerio Público	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora MARIA MATILDE Y/O MATILDE CONTRARAS PÉREZ, por conducto de apoderada judicial, presenta demanda de Jurisdicción Voluntaria- Muerte Presunta de JOSE DOLORES VILLAMIZAR VEGA, identificado con C.C. #5.482.811 de Salazar, N. de S., quién tuvo su último Domicio en esta ciudad.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalada en la Sección 4, Título Único, Capítulo I y II del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la señora Procuradora de Familia como Representante del Ministerio Público.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 584 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 583 ibidem, como quiera que la demandante NO manifestó la existencia de bienes del presunto desaparecido, el despacho se abstendrá de nombrar el administrador provisorio que trata la norma antes señalada.

Se ordenará la publicación en día domingo, en un periódico de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el municipio de Cúcuta -Norte de Santander, así como en una radiodifusora con sintonía en este último lugar, que contenga:

- a) La identificación de la persona cuya declaración de muerte presunta se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.

- b) La prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen al juzgado.

Recibidas noticias sobre el paradero del presunto desaparecido se harán las averiguaciones que se estimen necesarias con el fin de esclarecer los hechos, para lo cual se emplearán todos los medios de información que se consideren convenientes. En caso contrario, se designará un curador ad-litem al presunto desaparecido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento de la Jurisdicción Voluntaria señalada en los artículos 577 y 584 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE de nombrar administrador provisorio, por lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento citatorio de JOSE DOLORES VILLAMIZAR VEGA, identificado con C.C. #5.482.811 de Salazar, N. de S., por edicto que contendrá a) la identificación de la persona cuya declaración de muerte presunta se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante; b) la prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen al juzgado; se publicará tres (3) veces por lo menos, debiéndose correr más de cuatro (4) meses entre cada dos citaciones; las publicaciones se harán en un periódico de mayor circulación en la capital de la República y en un periódico y una radiodifusora locales. Se previene a quienes tienen noticias del presunto desaparecido para que las comuniquen al juzgado.

QUINTO: REQUEIR al demandante y su apoderado para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a su notificación por estado, cumpla con las anteriores cargas procesales como es la de diligenciar la publicación del edicto emplazatorio del presunto desaparecido, con las formalidades señaladas en el C.G.P., **so pena de declarar el desistimiento tácito** como prescribe el artículo 317 ibidem.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente de esta providencia a la señora representante del Ministerio Público. Realice de conformidad al decreto 806 de 2020, ENVIESE al correo electrónico mrozo@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada EMILSE VERA ARIAS, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

OCTAVO: ENVIAR al demandante y su apoderado este proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyecto: SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)5753659

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2574131476fd475e8a725706b9eb80d4b1942b4f958cbfe8cc4384ee93a31b06

Documento generado en 25/01/2022 10:27:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #106

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
Radicado	540013160003-2021-00490-00
Demandante	CARMEN CECILIA MORA GUERRERO Av. 1 # 26 –75, int 17, condominio cevipetrol, urb. El rosal. Sin correo electrónico.
Apoderado(a)	ENDER ANDRES CRUZ SOTO Av. 6 # 10-82, edificio banco de Bogotá, oficina 505. ender814cruz@hotmail.com
Presunto Desaparecido	MILTON JESÚS GARCÍA MORA C.C. # 13.473.777 de Cúcuta
Ministerio Público	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Revisado las publicaciones de los edictos aportados, estos NO cumple con los requisitos contenidos en los literales a y b de la regla 2ª del artículo 583 del C.G.P. y numeral 2º del artículo 91 del Código Civil, **por cuanto no se cita al presunto desaparecido** sino que se emplaza al presunto desaparecido y se previene a las personas que puedan tener conocimiento del paradero de él, así las cosas, se requiere a la parte y su apoderado para que subsane el defecto anotado publicando otro edicto citando y emplazando al presunto desaparecido o bien publicando otro edicto con las formalidades de la norma procesal antes señalada.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**681861bbdd23c107c9bd801dccc686180e82b5b26c3a000b476f436d23f291c
2**

Documento generado en 25/01/2022 10:28:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

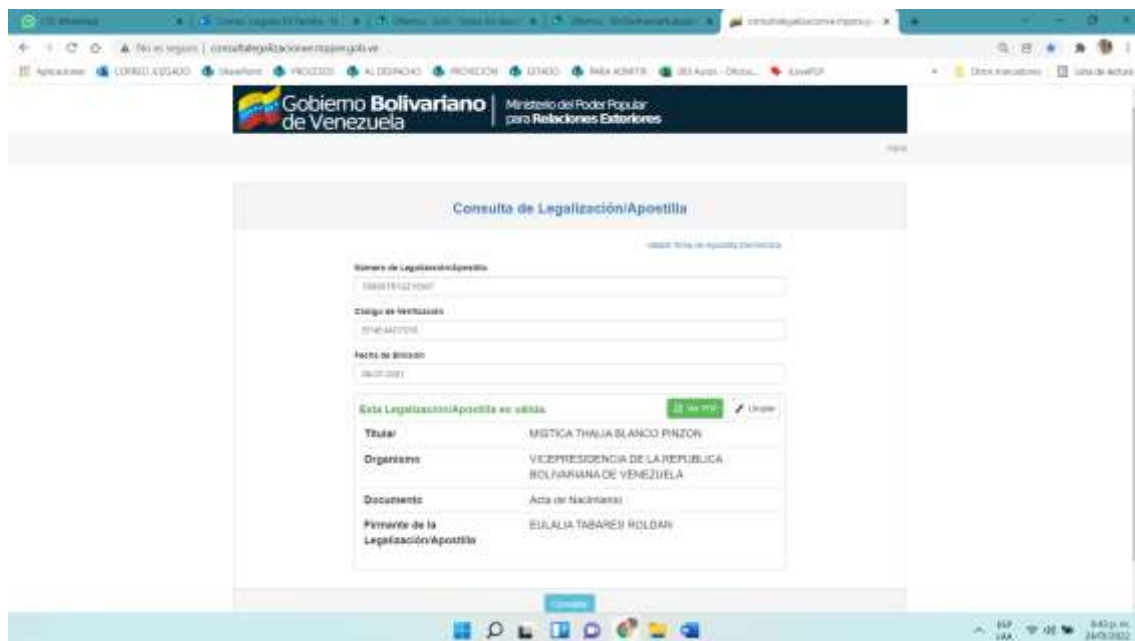
AUTO #102

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00533-00
Demandante	MISTICA GELVEZ BLANCO Yorquito2020@gmail.com
Apoderado(a)	OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO Oscar.mancipe89@gmail.com

Revisado el expediente se encuentra solicitud de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentada por MISTICA GELVEZ BLANCO por conducto de apoderado judicial.

Con fundamento de sus pretensiones allega con la demanda, copia de la partida de nacimiento #300, con apostille No. 708S07R12Z13307, con código de verificación EP4E44D737X y con fecha de emisión 08/07/2021, una vez consultada en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <https://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve> arroja “Esta Legalización/Apostilla es válida.” como puede verse a continuación:



No obstante, a la demanda se hace la siguiente observación:

1.- NO SE APORTA CERTIFICADO DE NACIMIENTO O CERTIFICACIÓN DE PARTERA QUE ATENDIO EL NACIMIENTO EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA O EN SU DEFECTO DECLARACIÓN JURAMENTADA. El cual deberá cumplir con lo reglado en el artículo 251 del C.G.P., es decir apostillado.

Tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

Ahora bien, obedeciendo a la realidad que vive nuestra frontera, se entiende las dificultad física, diplomática y social, que tienen los ciudadanos para conseguir documentos en el país vecino. Se trae a colación que, el decreto 356 del 2017 en su numeral 5 del art 2.2.3.12.3.1, en concordancia con lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, determinó que en los casos de *registro extemporáneos* al no poseer los documentos apostillados *deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante*¹ que por analogía serviría como elementos de juicio.

2.- DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MISTICA GELVEZ BLANCO, BAJO INDICATIVO SERIAL 5302699, se observa que el documento que antecede al registro es un certificado medico del Dr. Orlando Ochoa, el cual no fue aportado en la demanda.

Que si bien, en el “hecho 10” de la demanda se enuncia que, el 26/noviembre/2021 la notaría primera respondió que, NO se encontró ningún documento que anteceda el registro civil de nacimiento, este escrito no fue aportado.

Tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

3.- DE LA LECTURA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y DEL ACTA DE NACIMIENTO VENEZOLANO, SE ENCONTRÓ:

3.1. Que, las fechas de nacimiento son diferentes, y de estos en los hechos nada se menciona. Por tanto, se debe ampliar los hechos.

Tal y como lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

¹ Sentencia T-023/18 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

3.2. Que, en la inscripción colombiana hubo un reconocimiento de paternidad de ROQUE GELVEZ ARIAS identificado con C.C. #1.912.824 de Cúcuta, en cambio en la venezolana no hay datos del padre y de estos en los hechos nada se menciona. Por tanto, se debe ampliar los hechos.

Tal y como lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisibile la demanda de NULIDAD DE REGISTRO, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que el termino cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.
- 2º. CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
- 3º. RECONOCER** personería para actuar al abogado OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder
- 4º. ENVIAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4076862a087278d9cc5beb35aa7d348825770b0e4756f96b931e61ce76521db8**
Documento generado en 25/01/2022 10:31:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #103

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00534-00
Demandante	DIOCEMEL FLOREZ DIAZ floresdiocemel@gmail.com
Apoderado(a)	ISABEL GARCIA DE LA ROSA vickiyisa@hotmail.com

La demanda fue rechazada de plano por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA toda vez que, la pretensiones incoadas alteran el estado civil de la persona.

Habiéndose remitido por reparto a este juzgado el 16 de diciembre del 2.021. Se procede a estudiar su admisibilidad toda vez que las pretensiones altera el estado civil del accionante.

Revisado el expediente se encuentra demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentada por DIOCEMEL FLOREZ DIAZ, por conducto de apoderada judicial.

Con fundamento de sus pretensiones allega con la demanda, copia de la partida de nacimiento #3 de fecha siete (7) de enero de 1.990, con apostille #320R07T12B14B07, con código de verificación 394E44DT1YA y con fecha de emisión 20/07/2021, una vez consultada en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <https://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve> arroja:

- “Esta Legalización/Apostilla es válida.”
- “Titular CARLOS EDUARDO URRIBARRI ARMAS”
- y tipo de documento: “Acta de Nacimiento”

Tal y como puede verse a continuación:



Por lo que, no se aportó el sello de apostille **correcto** del acta de nacimiento correspondiente al del accionante DIOCEMEL FLOREZ DIAZ.

Dicho lo anterior, a la demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

1.- NO SE APORTA EL SELLO DE APOSTILLE DEL ACTA DE NACIMIENTO EXTRANJERO DEL SEÑOR DIOCEMEL FLOREZ DIAZ.

El cual deberá cumplir con lo reglado en el artículo 251 del C.G.P. es decir apostillado: *“Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia”*. Tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 84 y artículo 251 del C.G.P.

2.- NO SE APORTA EL SELLO DE APOSTILLE DE LA CERTIFICACIÓN DE CONSTANCIA DE NACIMIENTO DEL HOSPITAL “NTRA. SEÑORA DE CHIQUINQUIRÁ”.

El cual deberá cumplir con lo reglado en el artículo 251 del C.G.P. es decir apostillado: *“Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia”*. Tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 84 y artículo 251 del C.G.P.

Ahora bien, obedeciendo a la realidad que vive nuestra frontera, se entiende las dificultad física, diplomática y social, que tienen los ciudadanos para conseguir documentos en el país vecino. Se trae a colación que, el decreto 356 del 2017 en su numeral 5 del art 2.2.3.12.3.1, en concordancia con lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, determinó que en los casos de *registro extemporáneos* al no poseer los documentos apostillados *deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante*¹ que por analogía serviría como elementos de juicio.

3.- DE LA LECTURA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y DEL ACTA DE NACIMIENTO VENEZOLANO, SE ENCONTRÓ:

3.1. Que, las fechas de nacimiento son diferentes, y de estos en los hechos nada se menciona. Por tanto, se debe ampliar los hechos.

Tal y como lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisibile la demanda de NULIDAD DE REGISTRO, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que el termino cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.
- 2º. CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
- 3º. RECONOCER** personería para actuar a la abogada ISABEL GARCIA DE LA ROSA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder
- 4º. ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del

¹ Sentencia T-023/18 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed47d44e240830a7b21c709cb447b4df41ad12ed4a1cc888412d4bad6cc6187a**
Documento generado en 25/01/2022 10:33:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.